



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REMOCIÓN INTERPUESTA POR ÉL SECRETARIO PROPIETARIO Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 06 CON CABECERA EN TEZIUTLÁN, CIUDADANOS BERNARDINO ROLANDO CARMONA SERRANO, ENRIQUE BAUTISTA MARQUEZ, MARÍA SANDRA VERGARA LANDERO Y LUIS EDUARDO ARCOS LÓPEZ, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ELVIA FLANDEZ LANDERO, CONSEJERA ELECTORAL PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 06 CON CABECERA EN TEZIUTLÁN, PUEBLA

Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a diez del mes de abril del año dos mil trece.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de remoción interpuesta por el Secretario Propietario y Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, ciudadanos Bernardino Rolando Carmona Serrano, Enrique Bautista Márquez, María Sandra Vergara Landero y Luis Eduardo Arcos López, respectivamente, en contra de la ciudadana Elvia Flandez Landero, Consejera Electoral Presidenta del Consejo Distrital Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, Puebla.

RESULTANDO

I. En fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a Elecciones Ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

II. A través del acuerdo identificado como CG/AC-082/12, en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado designó a los Consejeros Electorales y Secretarios que integran los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

III. En fecha veintisiete de diciembre del año dos mil trece, los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, designaron como Consejera Presidente del mencionado Órgano Transitorio a la ciudadana Elvia Flandez Landero.

IV. En sesión ordinaria de fecha cuatro de enero del año dos mil trece, el Consejo Distrital Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán aprobó por unanimidad de votos el acuerdo identificado como CDE6/AC-001/13, a través del cual formuló la declaratoria de instalación formal de dicho órgano transitorio, para el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario.

V. Con fecha tres de abril del año dos mil trece, el Secretario Propietario y Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, ciudadanos Bernardino Rolando Carmona Serrano, Enrique Bautista Márquez, María Sandra Vergara Landero y Luis Eduardo Arcos López, respectivamente, presentaron escrito de remoción en contra de la ciudadana Elvia Flandez Landero, quien se ostenta como Consejera Electoral



Presidenta del Consejo Distrital Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, Puebla.

VI. Mediante memorándum número IEE/SE-1161/13, de fecha tres de abril del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió a la Dirección Técnica del Secretariado el escrito de remoción multicitado.

CONSIDERANDO

1. Que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente remoción conforme lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III y XLII y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que los mencionados numerales indican que son atribuciones del Consejo General organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del instituto; determinar y aplicar las sanciones administrativas previstas en el Código Comicial y resolver sobre las solicitudes de remoción respecto de los integrantes de los órganos transitorios.

2. Que, en virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento que nos ocupa y en atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este cuerpo colegiado procede al análisis correspondiente del asunto que por este medio se resuelve, atendiendo a la tesis relevante V3EL 005/2000 sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Bajo la premisa anterior, se procede a realizar el análisis que permita definir si la petición del Secretario Propietario y Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, ciudadanos Bernardino Rolando Carmona Serrano, Enrique Bautista Márquez, María Sandra Vergara Landero y Luis Eduardo Arcos López, respectivamente, en contra de la ciudadana Elvia Flandez Landero, Consejera Electoral Presidenta del Órgano Transitorio en comento, observa o no los requisitos de procedibilidad que de forma particular establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Establecido lo anterior, del contenido de los artículos 174 y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se desprende que establece requisitos para la procedibilidad de la remoción, siendo estos los siguientes:

- a) Que sea en contra del Consejero Presidente, Consejeros Electorales o Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales.
- b) Que incurran en conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.
- c) Que la solicitud de remoción se suscriba por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo del que se trate.



Indicado lo anterior, en este momento se debe determinar la cantidad mínima de personas que deberán suscribir la solicitud de remoción que nos ocupa, es apropiado establecer que el artículo 111 fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es del tener literal siguiente:

“ARTÍCULO 111.- Los Consejos Distritales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador del Estado y de miembros de Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

- I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
- II.- Cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;
- III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
- ...”

De lo anterior se desprende que solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tienen derecho a voto, a diferencia del Secretario quien solo tiene voz y no voto.

Precisado lo anterior, la suma de los integrantes con derecho a voto es cinco (un presidente y cuatro consejeros) por lo que las dos terceras partes es la cantidad de 3.33, numeral que al redondearlo al próximo inmediato da cuatro, definiendo así las personas que deberán suscribir la solicitud para que cumplimente el requisito legal establecido en el artículo 175 del Código de la Materia, es decir cuatro de los cinco consejeros electorales.

Este Consejo General considera oportuno indicar que el motivo por el que se incrementa la cantidad a la inmediata superior es que de hacer lo contrario no se estaría en posibilidad de acreditar que las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto firmen la solicitud ya que de redondear al inmediato inferior, en todos los casos, sería una cantidad menor a las dos terceras partes.

Ahora bien, del escrito de remoción que nos ocupa, se desprende que el mismo está signado por las siguientes personas en sus respectivos caracteres:

NOMBRE	CARGO
Enrique Bautista Márquez	Consejero Propietario
María Sandra Vergara Landero	Consejero Propietario
Luis Eduardo Arcos López	Consejero Propietario
Bernardino Rolando Carmona Serrano	Secretario Propietario
Jorge Javier Ruiz Aburto	Coordinación de Capacitación
Pablo Bravo Sánchez	Coordinador de Organización
Eunice Patricio Hernández	Auxiliar de Organización
Adriana Sarahy Salome Cruz	Auxiliar de Capacitación
Luis Alfredo Hernández Cruz	Analista
Avelia Pineda Sandoval	Auxiliar de Oficina

De la lista previa, se concluye válidamente, que la suscripción de la solicitud de remoción solo cuenta con la firma de tres funcionarios con derecho a voto del Consejo Distrital Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, por lo que el escrito de remoción no satisface el mínimo legal que se establece en el numeral 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el estudio de este tipo de procedimiento.

Ahora bien, al ser la improcedencia una figura procesal que se actualiza cuando el actor no cumple con los requisitos fundamentales para que la vía de impugnación sea procedente en cuanto al estudio y resolución del fondo del



asunto planteado, este Órgano Superior de Dirección se encuentra imposibilitado para entrar al estudio del mismo, por lo que se desecha de plano por notoriamente improcedente la solicitud de remoción materia de este fallo.

Establecido todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III y LIII; y 175 del Código Comicial Local, se considera que el expediente conformado por el presente asunto debe archiversse como asunto concluido.

3. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XII y XLV, 99 y 102 del Código de la materia, y los acuerdos del Consejo General identificado con los números CG/AC-033/12 y CG/AC-036/12, este Órgano Central del Instituto faculta al Secretario Ejecutivo, para notificar la presente resolución al Director Técnico del Secretariado.

Lo anterior a efecto de que el mencionado funcionario electoral notifique la presente resolución a los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General de este Organismo es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en términos de lo establecido en el punto de considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado desecha por notoriamente improcedente la solicitud de remoción en términos del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto concluido en los términos aducidos en el numeral 2 de los considerandos de esta documental.

CUARTO. Notifíquese a los interesados la presente resolución en los términos establecidos en el considerando 3 de la presente resolución.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de abril del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ